



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	LUIS ALFONSO SALAS CARDONA CC N°3.362.701
Demandado:	YERSON HURTADO RIVAS CC N°1129044993
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01159-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	N° 660

La demanda instaurada por **LUIS ALFONSO SALAS CARDONA con CC N°3.362.701** en contra de **YERSON HURTADO RIVAS con CC N°1129044993**, se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá la parte aportar nuevo poder, en cumplimiento a lo establecido en el la ley 2213 de 2022, al respecto;

Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subrayado fuera del texto original)

SEGUNDO: Se deberá aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En su defecto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

TERCERO: En los hechos y acápite de pruebas se deberá corregir la fecha de creación y vencimiento del título valor objeto de recaudo.

CUARTO: Se deberá dar claridad respecto al cobro del valor de \$1.024.584,90 por concepto de capital de la letra suscrita el 4 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la misma se firmó por valor de \$1.200.000, y en los hechos de la demanda se manifiesta que frente a la obligación se efectuaron dos abonos por valor de \$120.000 cada uno.

QUINTO: Se deberá indicar porque se pretende el cobro de intereses moratorios por valor de \$199.683,71, causados al 1 de noviembre de 2022, si en la letra de cambio nada se pactó al respecto.

SEXTO: Se deberá dar claridad respecto al cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que serán cobrados desde el 5 de diciembre de 2022 y en las pretensiones se solicitan desde el 2 de diciembre de 2022.

SEPTIMO: Respecto al correo electrónico indicado como del demandado, se afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento al requisitos enlistados según corresponda.

NOVENO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

**Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a8e8ae279fcae5e165216b80f1139627bd435d5ec23b81e1f0494735a6d43**

Documento generado en 10/04/2023 09:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**